



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

N

-

**JUICIOS ELECTORALES Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JE-139/2020,
SX-JE-140/2020 Y SX-JDC-
402/2020, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARTÍN
ESPINOSA MONTESINOS,
SOLEDADE MIGUEL ANDRÉS,
ABRAHAM MIGUEL ANDRÉS Y
OTROS (AS)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: ANA ELENA
VILLAFANA DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno
de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios electorales y el
juicio para la protección de los derechos político-electorales
del ciudadano promovidos por las siguientes personas:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	CALIDAD CON QUE SE OSTENTAN
SX-JE-139/2020	Martín Espinosa Montesinos e Israel Narciso Espinosa	Presidente Municipal y Síndico Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa

**SX-JE-139/2020
Y ACUMULADOS**

		María Chachoapam, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca. ¹
SX-JE-140/2020	Soledad Miguel Andrés, Juan García Gutiérrez, Celso Gutiérrez Maldonado y Daniela Miguel Flores.	Agente Municipal propietario, Regidor Municipal, Regidor Municipal suplente y Secretaria Municipal de la Agencia Municipal de San Agustín Montelobos. ²
SX-JDC-402/2020	Abraham Miguel Andrés, Jaime Miguel Gutiérrez, Celestino García Juárez y Sandra Cruz Pérez	Ciudadanos indígenas pertenecientes a la comunidad de San Agustín Montelobos de Santa María Chachoapam, Oaxaca.

Las y los actores controvierten la sentencia de veinte de noviembre del año dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente JDCI/42/2020 que, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios expuestos por Carmen Rodríguez Martínez, Agente Municipal propietaria, en relación con la obstrucción para el ejercicio de su cargo, la ilegal terminación anticipada de su cargo por irregularidades en la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria y, por ende, la existencia de violencia política por razón de género en su contra cometida por el Presidente y Síndico Municipal, así como por los demás integrantes de la Agencia Municipal, por lo cual como medida de no repetición se decretó la pérdida de la presunción del

¹ En lo subsecuente se hará referencia como: Ayuntamiento.

² En adelante se citará como: Agencia Municipal.

³ En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal local o autoridad responsable.



modo honesto de vivir de los referidos servidores públicos municipales.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. El contexto	4
II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales	10
CONSIDERANDO	12
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	13
SEGUNDO. Acumulación.....	14
TERCERO. Causales de improcedencia.....	15
CUARTO. Requisitos de procedencia	18
QUINTO. Escrito de desahogo de la vista.....	20
SEXTO. Estudio de fondo	24
SÉPTIMO. Pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir..	73
OCTAVO. Efectos de la sentencia	76
RESUELVE	77

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **modificar** la sentencia impugnada por cuanto hace a la declaración de la existencia de violencia política en razón de género **únicamente** respecto al Presidente y Síndico Municipal, toda vez que, el Tribunal local no fue exhaustivo en la valoración probatoria, pues de autos se advierte que las autoridades del Ayuntamiento realizaron

**SX-JE-139/2020
Y ACUMULADOS**

reuniones de trabajo conciliatorias con el fin de prevenir la obstrucción del cargo de la Agente Municipal.

Asimismo, se **modifica** lo relativo a la medida de no repetición consistente en tener por perdida la presunción del modo honesto de vivir de las autoridades señaladas como responsables ante el Tribunal local, toda vez que, el modo honesto de vivir constituye un requisito de elegibilidad, lo cual deberá valorarse, en su caso, hasta que soliciten su registro para contender por algún cargo de elección popular.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por los y las actoras en sus demandas y de las demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

1. Elección de la Agencia Municipal.⁴ El uno de diciembre de dos mil diecinueve, mediante Asamblea General Comunitaria, se eligieron a quienes fungirían como autoridades de la Agencia Municipal de San Agustín Montelobos para el periodo 2020, resultando ganadoras por votación las siguientes personas:

No.	Cargo	Persona nombrada
-----	-------	------------------

⁴ Acta de Asamblea General de ciudadanos visible de fojas 134 a 139 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-139/2020.



CIÓN
RAL

1	Agente municipal propietaria	Carmen Rodríguez Martínez
2	Agente municipal suplente	Soledad Miguel Andrés
3	Regidor municipal propietario	Juan García Gutiérrez
4	Regidor municipal suplente	Celso Gutiérrez Maldonado
5	Secretaria Municipal	Daniela Miguel Flores
6	Alcalde Único Constitucional	Bertario Cruz García
7	Auxiliar de citas	Juan Carlos Hernández Cruz
8	Teniente de policía	Neil Cruz García
9	Policía	Filomeno Miguel Gutiérrez

2. **Primera minuta de acuerdos del Ayuntamiento.**⁵ El seis de junio de dos mil veinte, se llevó a cabo una reunión entre los integrantes del Ayuntamiento y los integrantes de la Agencia Municipal, **sin la presencia de la Agente Municipal propietaria**, en la que, Soledad Miguel Andrés en su carácter de Agente Municipal suplente, informó sobre el estado de salud de la propietaria y solicitó la entrega de su sello y su destitución. Lo cual, en esa misma acta, se asentó que era improcedente.

⁵ Visible a foja 385 del referido cuaderno accesorio.

SX-JE-139/2020 Y ACUMULADOS

3. Asamblea General Extraordinaria. El diez de junio de ese año, mediante oficio no. 26,⁶ las autoridades de la Agencia informaron al Presidente Municipal que, mediante Asamblea General Extraordinaria, la Agente Municipal propietaria expuso a los asambleístas que, la prueba que se realizó para saber si era portadora del virus COVID-19 fue negativa y que, en ese mismo acto, mencionó que era sabedora del procedimiento de remoción de su cargo, situación que fue negada por los demás integrantes de la Agencia.

4. Oficio al Ayuntamiento.⁷ El dieciséis de junio de esa anualidad, Carmen Rodríguez Martínez, Agente Municipal propietaria, presentó oficio sin número dirigido al Presidente Municipal, por el cual denunció: 1) actos de suplantación de funciones realizados por el Agente suplente desde el pasado cinco de junio; 2) violación a su derecho de privacidad de datos confidenciales respecto a su estado de salud; 3) adujo que lo anterior constituía discriminación y violencia política en razón de género.

5. Acta de reunión de trabajo en el Ayuntamiento. El veintitrés de junio del mismo año, el Ayuntamiento, como mediador, celebró una reunión de trabajo con sus integrantes y con los de la Agencia Municipal, para tratar la problemática al interior de la Agencia. Se acordó que al interior de la Agencia resolverían la problemática y se reunirían dentro de una semana para llegar a una conciliación.

⁶ Consultable a foja 194 del cuaderno accesorio.

⁷ Visible a foja 202 del referido cuaderno.



6. Acta de segunda reunión de trabajo en el Ayuntamiento. El treinta de junio siguiente, el Ayuntamiento celebró la segunda reunión de trabajo con sus integrantes y sólo con la asistencia de la Agente Municipal propietaria, pues los demás integrantes de la Agencia no acudieron.

Se acordó que se dejarían a salvo los derechos de la Agente Municipal propietaria para que los hiciera valer a través de las demandas conducentes, aunado a que, como Ayuntamiento coadyuvarían en todo momento para la solución del conflicto.

7. Remoción de la Agente Municipal propietaria.⁸ El veintisiete de junio posterior, mediante Asamblea General Extraordinaria de Ciudadanos, se acordó la remoción de la Agente Municipal propietaria y, en consecuencia, conferirle dicho cargo a Soledad Miguel Andrés a partir de ese día hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte que concluye el cargo.

8. Solicitud de expedición de nombramiento. El uno de julio siguiente, mediante oficio 31/2020⁹ signado por los integrantes de la Agencia Municipal, se informó al Presidente Municipal que en Asamblea General de Ciudadanos de veintisiete de junio se decidió remover de su cargo a Carmen Rodríguez Martínez como Agente Municipal propietaria y, en su lugar, designar a Soledad Miguel Andrés, al ser su suplente.

⁸ Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ciudadanos visible a foja 211 del cuaderno accesorio.

⁹ Visible de foja 209 a 210 del cuaderno accesorio.

SX-JE-139/2020 Y ACUMULADOS

Por lo que solicitaron: la expedición del nombramiento de dicho ciudadano como Agente Municipal propietario, y que se le solicitaran los sellos a la ciudadana destituida.

9. Sesión de cabildo.¹⁰ El seis de julio de ese año, mediante Sesión Extraordinaria de cabildo, se analizó la problemática interna de la Agencia Municipal y la remoción de la Agente propietaria, en donde se señaló que no había motivos para destituirla, ni pruebas fehacientes de las conductas que señalaban los demás integrantes de la Agencia, aunado a que el procedimiento de revocación de mandato debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada y garantizar el derecho de audiencia. Y que, con las mesas de trabajo realizadas no se logró llegar a ninguna conciliación, por lo que se dejaron a salvo los derechos de las partes.

10. Imposibilidad de expedir nombramiento.¹¹ El siete de julio de dos mil veinte, el Ayuntamiento giró oficio MSMC/JULIO20/01 por el cual informó a Soledad Miguel Andrés que, por diversas razones (que se explican en el oficio) no era procedente acreditarlo como Agente Municipal propietario.

11. Toma de protesta.¹² El veintiuno de julio de esa anualidad, los integrantes del Ayuntamiento se reunieron para tomarle protesta a Soledad Miguel Andrés como Agente Municipal propietario.

¹⁰ Visible de foja 225 a 227 del referido cuaderno.

¹¹ Visible a fojas 228 y 229 del cuaderno accesorio.

¹² Acta solemne de toma de protesta visible de foja 272 a 274 del mismo cuaderno.



12. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. El veintinueve de julio de ese año, Carmen Rodríguez Martínez, ostentándose como Agente Municipal propietaria de la Agencia Municipal de San Agustín Montelobos, promovió juicio en contra del Agente Municipal suplente, Regidores propietario y suplente y Secretaria Municipal de la referida Agencia; del Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la Agencia; y del Presidente y Síndico municipales. Aduciendo la obstrucción del cargo, violación a su garantía de audiencia, indebida remoción del cargo y violencia política en razón de género.

Dicho juicio se radicó con la clave de expediente JDCI/42/2020 del índice del Tribunal local.

13. Acuerdo General 8/2020. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.¹³

14. Sentencia del Tribunal local. El veinte de noviembre siguiente, la autoridad responsable emitió sentencia dentro del expediente JDCI/42/2020 señalado en el párrafo doce, en la cual, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios expuestos por Carmen Rodríguez Martínez, Agente Municipal propietaria, en relación con la obstrucción para el

¹³ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

SX-JE-139/2020 Y ACUMULADOS

ejercicio de su cargo, la ilegal terminación anticipada de su cargo por irregularidades en la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria y, por ende, la existencia de violencia política por razón de género en su contra cometida por el Presidente y Síndico Municipal, así como por los demás integrantes de la Agencia Municipal, por lo cual como medida de no repetición se decretó la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de los referidos servidores públicos municipales.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales

15. Demandas. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, las y los actores presentaron, ante el Tribunal local, la promoción de sendos medios de impugnación para controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.

16. Recepción. El quince de diciembre siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las tres demandas, los informes circunstanciados y las demás constancias que remitió la autoridad responsable con relación a cada juicio.

17. Turnos. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los respectivos expedientes, registrarlos en el Libro de Gobierno y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

18. Radicaciones y admisiones. El veintiuno de diciembre posterior, el Magistrado Instructor radicó los presentes juicios

y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió las demandas respectivas.

19. Vista a Carmen Rodríguez Martínez. El veintidós de diciembre siguiente, el Magistrado instructor, mediante acuerdos dentro de cada juicio, ordenó dar vista a Carmen Rodríguez Martínez para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las demandas presentadas ante esta Sala Regional.

20. Desahogo de la vista. El treinta y uno de diciembre de ese año, se recibió en esta Sala Regional, el escrito y anexos presuntamente remitidos por Carmen Rodríguez Martínez dirigido al juicio ciudadano SX-JDC-402/2020 que se resuelve en esta sentencia, por el cual realizó diversas manifestaciones en virtud de la vista otorgada el veintidós de diciembre.

21. Dicho escrito se recibió de manera electrónica en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, del cual se advirtió que el mismo no contenía plasmada la firma autógrafa de la compareciente.

22. Requerimiento. El cinco de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de Magistrado instructor dentro del expediente SX-JDC-402/2020, se requirió a Carmen Rodríguez Martínez para que, en un plazo de tres días, contados a partir de su notificación, remitiera a esta Sala Regional el escrito de desahogo de vista que contenga plasmada su firma autógrafa.

**SX-JE-139/2020
Y ACUMULADOS**

23. Para tal efecto, en la misma fecha, se notificó al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que, en auxilio a las labores de esta Sala Regional, notificara de manera personal a la referida ciudadana en el domicilio que obrara en los archivos de ese Tribunal.

24. Solicitud dirigida al Secretario General de Acuerdos.

El diecinueve de enero del año en curso, se giró escrito dirigido al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que informara si, a partir del requerimiento de cinco de enero, hasta ese momento, se había recibido alguna promoción signada por Carmen Rodríguez Martínez o alguna otra documentación vinculada al expediente SX-JDC-402/2020.

25. Constancias de notificación. El diecinueve de enero de esta anualidad, se recibieron, de manera electrónica en la cuenta de *acuses.salaxalapa@te.gob.mx*, las constancias de notificación personal practicadas el ocho de enero pasado a Carmen Rodríguez Martínez por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en atención a la solicitud de auxilio a las labores de esta Sala Regional.

26. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciados, se declaró cerrada la instrucción de los presentes juicios y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

27. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente asunto; por materia, al ser dos juicios electorales y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en relación con la declaración de existencia de violencia política en razón de género supuestamente cometida por las y los actores, y la vulneración a la autonomía de la comunidad indígena de la Agencia Municipal de San Agustín Montelobos, perteneciente al Municipio de Santa María Chachoapam, Oaxaca; y por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

28. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartados 1, inciso f), y 2, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**SX-JE-139/2020
Y ACUMULADOS**

SEGUNDO. Acumulación

29. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado, ya que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local el veinte de noviembre del año en curso que, entre otras cuestiones, declaró la ilegalidad de la convocatoria y la Asamblea General de Ciudadanos llevada a cabo el veintisiete de junio, además, declaró la existencia de violencia política en razón de género cometida por las y los actores en contra de la Agente Municipal propietaria por la obstrucción de su cargo, por lo cual se declaró la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de los victimarios.

30. En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede decretar la acumulación del juicio electoral SX-JE-140/2020 y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-402/2020 al diverso SX-JE-139/2020, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

31. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



32. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia

33. En los informes circunstanciados que rindió el Tribunal local en los juicios SX-JE-139/2020 y SX-JE-140/2020, hizo valer como causal de improcedencia la consistente en la falta de legitimación activa de los actores, toda vez que fungieron como autoridades responsables ante la instancia local, por lo cual estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

34. Sin embargo, no se surte dicha causal de improcedencia como a continuación se explica.

35. Las y los actores de los juicios electorales fungieron como autoridades responsables ante la instancia local y, por regla general, no tienen legitimación activa para promover un juicio o recurso federal en contra de la determinación emitida por el Tribunal local de conformidad con la razón esencial contenida en la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹⁴

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y

**SX-JE-139/2020
Y ACUMULADOS**

36. Sin embargo, existe una excepción a tal regla, pues cuando consideren que se afecta su ámbito individual, podrán impugnar dicha determinación, tal y como lo establece la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.¹⁵

37. En el caso concreto, las y los actores de ambos juicios electorales controvierten la sentencia del Tribunal local que declaró la existencia de violencia política en razón de género cometida por ellos en contra de la Agente Municipal propietaria, por lo que, se declaró la pérdida de la presunción de su modo honesto de vivir.

38. Lo anterior, se traduce en una afectación a su ámbito individual de derechos, de ahí que cuenten con legitimación e interés jurídico para acudir ante esta Sala Regional.

39. Por otra parte, en el informe circunstanciado de la autoridad responsable en el juicio SX-JDC-402/2020, aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto al actor Jaime Miguel Gutiérrez, toda vez que no fue parte en el juicio ciudadano local.

16; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/ /tesisjur.aspx?>

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm//>.



CIÓN
RAL

40. Esta Sala Regional desestima dicha causal de improcedencia, toda vez que, si bien es cierto que el referido ciudadano no fue actor o tercero interesado en la instancia local, lo cierto es que, dicha situación no es un impedimento para que acuda a esta instancia jurisdiccional federal.

41. Lo anterior, porque al ser integrante de una comunidad indígena, es suficiente para reconocerle legitimación, aunado a que acude aduciendo una vulneración en el sistema normativo interno de la comunidad indígena a la que pertenece.

42. En efecto, ha sido criterio de esta Sala Regional¹⁶ que en los casos de medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades indígenas que no hayan sido parte en la instancia previa, no les restringe la posibilidad de acudir a esta instancia federal como promoventes, precisamente, porque a esa calidad subjetiva le son aplicables las disposiciones que reconocen al derecho indígena como parte del sistema jurídico nacional, siendo suficiente el criterio de autoadscripción expresado por el actor.

43. Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en las jurisprudencias 7/2011 y 4/2012, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL**

¹⁶ Véase sentencias emitidas en los expedientes SX-JDC-222/2018 y acumulado, SX-JDC-13/2019 y SX-JDC-312/2020.

SX-JE-139/2020 Y ACUMULADOS

CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”,¹⁷ y “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.¹⁸

44. Por lo anterior, es que no se surten las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable, de ahí que se procede al análisis de los requisitos de procedencia de los juicios.

CUARTO. Requisitos de procedencia

45. Están satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

46. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas constan los nombres y las firmas de las y los actores; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se expusieron, respectivamente, los agravios pertinentes.

47. **Oportunidad.** Se colma este requisito, porque la sentencia impugnada de veinte de noviembre de dos mil

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



veinte, se notificó a las y los actores de los juicios SX-JE-139/2020 y SX-JE/140/2020, mediante sendos oficios,¹⁹ y de manera personal a las y los actores del juicio SX-JDC-402/2020,²⁰ el treinta de noviembre.²¹

48. De ahí que, el plazo de cuatro días para promover los presentes medios de impugnación, establecido en la ley, transcurrió del uno al cuatro de diciembre, por lo que, si las demandas se presentaron en este último día, resulta evidente su presentación oportuna.

49. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos en los tres juicios.

50. Respecto a los juicios electorales, por las razones precisadas en el considerando TERCERO de esta sentencia.

51. Asimismo, respecto al actor del juicio ciudadano, Jaime Miguel Gutiérrez, por las razones expuestas en ese mismo considerando.

52. Por cuanto hace a la y los demás actores del juicio ciudadano, también se surten estos requisitos, toda vez que promueven por su propio derecho como ciudadanos indígenas pertenecientes a la Agencia Municipal de San Agustín Montelobos, aduciendo que la sentencia impugnada vulnera su autonomía en la toma de decisiones como

¹⁹ Razón y oficio de notificación visibles a fojas 658, 659, 662 y 663 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Cédula y razón de notificación visibles a fojas 656 y 657 del referido cuaderno.

²¹ En términos del artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dichas notificaciones surtieron efectos el mismo día en que se realizaron.

SX-JE-139/2020 Y ACUMULADOS

comunidad indígena; asimismo, fungieron como terceros interesados ante la instancia local.

53. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 27/2011 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**.²²

54. **Definitividad y firmeza.** El acto reclamado es definitivo y firme, debido a que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal.

55. El artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca prevé que las sentencias dictadas por el Tribunal local son definitivas.

56. En consecuencia, toda vez que se satisfacen los requisitos de procedencia descritos de manera previa, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Escrito de desahogo de la vista

57. En este apartado, conviene traer a cuenta los hechos suscitados en torno al desahogo de la vista otorgado a Carmen Rodríguez Martínez.

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



58. En primer lugar, se retoma que, mediante acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado instructor ordenó dar vista a la ciudadana Carmen Rodríguez Martínez, actora ante el Tribunal local, con las demandas promovidas ante esta Sala Regional, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

59. Lo anterior, en aras de garantizar su garantía de audiencia, en virtud de haber sido actora ante el Tribunal local, instancia en la cual adujo ser víctima de violencia política en razón de género por las autoridades ahí señaladas como responsables, aunado a su calidad de mujer indígena.

60. De ahí que, el treinta y uno de diciembre de ese año, se recibió un escrito presuntamente enviado por Carmen Rodríguez Martínez, desahogando la vista que le fue otorgada.

61. Dicha documentación **se recibió de manera electrónica** en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, de la cual se observó que **no contiene la firma autógrafa de la compareciente**, máxime que, en el mismo, se señaló que, en su oportunidad se haría llegar a esta Sala Regional la documentación original y firmada, vía mensajería ordinaria.

62. En ese sentido, con el propósito de maximizar su garantía de audiencia, mediante acuerdo de Magistrado instructor, el cinco de enero de este año se le requirió de nueva cuenta para que, en un plazo de **tres días**, contados a partir de la notificación de ese proveído, remitiera a esta Sala

**SX-JE-139/2020
Y ACUMULADOS**

Regional el escrito de desahogo de vista en el cual plasmara su firma autógrafa.

63. Para tal efecto, en la misma fecha, se notificó al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que, en auxilio a las labores de esta Sala Regional, la notificara personalmente de dicho proveído en el domicilio que obrara en los archivos de ese Tribunal.

64. Así, con base en las constancias de notificación personal practicadas por el Tribunal local a Carmen Rodríguez Martínez, se advierte que se le notificó el ocho de enero en el domicilio que obra en los archivos de ese Tribunal.

65. En ese aspecto, se tiene que el plazo de tres días para remitir a esta Sala Regional su escrito de desahogo de vista con firma autógrafa, transcurrió del nueve al once de enero, sin que, dentro de ese plazo, ni en días posteriores, se presentara la documentación requerida.

66. Con base en lo narrado, se puede advertir lo siguiente:

67. Esta Sala Regional, en aras de garantizar el derecho de audiencia de Carmen Rodríguez Martínez, le dio vista con los escritos de demanda de los juicios que ahora se resuelven; posteriormente, al recibir el desahogo de manera electrónica y sin firma autógrafa, se le requirió de nueva cuenta para que, en una segunda oportunidad, remitiera el escrito en original y firmado a esta Sala Regional.



68. En ese orden, como ya se precisó, dentro del plazo concedido para ese efecto, no se recibió la documentación requerida a la ciudadana.

69. Así, no es posible tener por presentado el escrito de desahogo de vista, ya que, si bien se recibió de manera electrónica, el mismo carece de firma autógrafa de quien pretende comparecer, lo cual se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad de la suscriptora para presentar la promoción, pues la firma autógrafa constituye un requisito esencial, cuya carencia trae como consecuencia que se tenga por no presentado el citado escrito.

70. En suma, la misma compareciente, en el escrito presentado de manera electrónica, refirió que haría llegar el mismo vía correo ordinario, sin que tal situación aconteciera, ni precisara alguna manifestación que le impidiera o dificultara realizarlo.

71. Asimismo, cobra aplicación, *mutatis mutandis*, la razón esencial de la jurisprudencia 12/2019, de rubro **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.²³

72. De ahí que, se tiene por no presentado el escrito de desahogo a la vista concedida a Carmen Rodríguez Martínez

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20. Así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

**SX-JE-139/2020
Y ACUMULADOS**

por lo siguiente: 1) La falta de firma autógrafa no permite corroborar la identidad y voluntad de la compareciente; 2) No se advierten, en el escrito presentado vía correo electrónico, cuestiones que le impidieran a la compareciente cumplir con dicho requisito, máxime que ella misma manifestó que a la brevedad lo remitiría en original y firmado a esta Sala Regional; y 3) la presentación del escrito de comparecencia vía correo electrónico no exime a la compareciente de presentarlo en original.

73. Bajo esas premisas, se concluye que se tiene por no desahogada la vista que se le dio a Carmen Rodríguez Martínez para que compareciera en el presente juicio con el carácter de tercera interesada.

SEXTO. Estudio de fondo

- **Consideraciones del Tribunal local**

74. De manera previa a fijar la postura de esta Sala, se sintetizarán las consideraciones que la autoridad responsable plasmó en su sentencia.

75. En primer término, mencionó un extracto de los agravios de la actora en los siguientes temas: a) la obstrucción del cargo como Agente Municipal propietaria que tuvo lugar a partir de dos Asambleas Generales de ciudadanos, convocadas por su suplente, en donde se expuso su tema de salud relativo al virus COVID-19; b) celebración de una última Asamblea General de Ciudadanos en donde se tomó la decisión de removerla de su cargo, sin que dicho punto obrara



en el orden del día de la convocatoria, lo cual vulneró su derecho de audiencia; c) extralimitación en las funciones del Presidente y Síndico municipal en convocar a la Asamblea General Comunitaria y hacer entrega del nombramiento como Agente Municipal propietario a Soledad Miguel Andrés, lo cual transgredió la autonomía de la Agencia.

76. Todo lo anterior, bajo un contexto de violencia política en razón de género cometida en su contra por parte de los integrantes de la Agencia, Presidente de Bienes Comunales de la Agencia y Presidente y Síndico municipal.

77. Así, el Tribunal local calificó como fundados los agravios con base en la narrativa de la actora ante esa instancia, consistente en que, en diversas ocasiones le fue negado el acceso a las instalaciones de la Agencia, así como que en una página de Facebook realizaron ofensas hacia su persona, la celebración de Asambleas para removerla anticipadamente, que los integrantes de la Agencia le dijeron que como mujer no servía para ejercer el cargo, menoscabando sus derechos, entre otros aspectos.

78. Respecto a lo dicho por la Agente, relativo a que se le negó el acceso a las instalaciones, así como que sus compañeros le dijeron cosas denostándola como mujer, el Tribunal local adujo que, si bien no existía probanza alguna, lo cierto es que hay constancias de que la Agente acudió ante las autoridades municipales, la Defensoría de los Derechos Humanos de los Pueblos de Oaxaca y al Congreso del Estado

**SX-JE-139/2020
Y ACUMULADOS**

de Oaxaca a exponer tales hechos, lo cual acredita la obstrucción del cargo.

79. De igual forma, consideró que las actas de las Asambleas Generales Comunitarias de cinco, nueve y veintisiete de junio, remitidas por la Agencia Municipal, permitían observar que existieron actos que obstaculizaron el cargo de la Agente, hasta llegar al extremo de removerla.

80. Por cuanto hace a la Asamblea General Comunitaria de veintisiete de junio, en donde se dilucidó la remoción del cargo de la Agente, el Tribunal local la calificó como ilegal porque dicho proceso no cumplió con los parámetros mínimos establecidos, ya que, pese a que las Agencias Municipales tienen sus propios mecanismos para llevar a cabo los procedimientos de remoción del cargo, se debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada y con la garantía de audiencia, lo cual en el caso no aconteció.

81. Lo anterior, toda vez que se llevó a cabo la Asamblea sin que, de manera expresa, en la convocatoria se expusiera como punto de orden del día “la terminación anticipada del mandato de la Agente”, lo cual no permitió que la ciudadanía estuviera enterada sobre el tema a tratar de manera que pudiera reflexionar sobre la decisión que se tomaría y, por otra parte, la Agente no fue informada de dicho procedimiento, por lo que no tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos y defensas.

82. Por las razones expuestas (de manera sintetizada), el Tribunal local revocó parcialmente el acta de la Asamblea



General Comunitaria de veintisiete de junio, únicamente en lo referente a la terminación anticipada de mandato de la Agente y ordenó a los integrantes del Ayuntamiento para que la restituyeran en sus derechos político-electorales vulnerados con dicha remoción. En consecuencia, también declaró la nulidad del nombramiento de Agente Municipal propietario otorgado a Soledad Miguel Andrés.

83. Con relación al agravio consiste en que el Presidente y Síndico municipal se extralimitaron al convocar a una Asamblea General Comunitaria vulnerando la autonomía y libre determinación de la Agencia, el Tribunal local aclaró que no se trató de una Asamblea, sino de una reunión de trabajo realizada entre el Ayuntamiento y los demás integrantes de la Agencia en donde se determinaron los términos para entregar el nombramiento de Agente Municipal propietario a Soledad Miguel Andrés.

84. Además, consideró que el Presidente y el Síndico no vulneraron la libre determinación y autonomía de la Agencia, porque existió una Asamblea General Comunitaria celebrada en la propia Agencia, sin la intervención de la autoridad municipal, por lo que no se infería la vulneración que adujo la Agente.

85. Por otra parte, respecto a la violencia política en razón de género, el Tribunal local trajo a colación los argumentos que adujo la Agente, relativos a las Asambleas Generales Comunitarias celebradas en donde se expuso su situación de salud, las publicaciones en la página de Facebook y las

**SX-JE-139/2020
Y ACUMULADOS**

expresiones de falta de respeto como mujer hechas por el Agente Municipal suplente, la Secretaria de la Agencia y el Regidor.

86. En ese aspecto, refirió que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que cuando se alegue violencia política por razón de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

87. De ahí que, realizó el *test* previsto en el Protocolo para Atender la violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde se prevén los cinco elementos a considerar para saber si se actualiza o no dicha violencia.

88. En ese sentido, adujo que se encontraban colmados los cinco elementos, en especial porque de las conductas desplegadas por los integrantes de la Agencia se advertía una pluralidad de acciones sistemáticas para privar a la Agente para ejercer de manera plena y eficaz el cargo público para el que fue electa.

89. Asimismo, advirtió una afectación desproporcionada a la Agente, en virtud de que, es una mujer indígena, perteneciente una comunidad en la cual impera el sistema de usos y costumbres, lo cual implica un detrimento mayor que requiere una protección hacia la no discriminación comunitaria, a fin de evitar que las mujeres que se atreven a denunciar sean excluidas de su comunidad por haber denunciado.



CIÓN
RAL

90. Respecto al Presidente y Síndico municipal, adujo que se actualizaba la violencia política en razón de género porque tuvieron conocimiento de los hechos denunciados por la actora a través del oficio que les dirigió el dieciséis de junio, y éstos no desplegaron las medidas necesarias para la protección de los derechos político-electorales y humanos de la Agente, lo cual se traduce en una omisión constitutiva de violencia política en razón de género.

91. Y, en ese tenor, al determinar la existencia de la violencia política en razón de género en contra de la Agente Municipal propietaria, emitió medidas de reparación integral, entre las cuales, en el caso, destaca la consistente en la medida de no repetición, por la cual se tuvo por perdida la presunción del modo honesto de vivir del Presidente y Síndico Municipal, de los integrantes de la Agencia y del Comisionado de Bienes Comunales.

92. En consecuencia, ordenó a la Secretaría General de ese Tribunal que remitiera copia certificada de su sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que ingresara los nombres de los victimarios al sistema de registro de los ciudadanos de los cuales se tenga por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.

- **Pretensión y síntesis agravios**

93. La **pretensión** de las y los actores de los tres juicios, consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el

**SX-JE-139/2020
Y ACUMULADOS**

efecto de no declarar la violencia política en razón de género y dejar sin efectos la medida de no repetición consistente en la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir.

94. Respecto a los juicios SX-JE-140/2020 y SX-JDC-402/2020, la pretensión de los actores es mantener la legalidad de la Asamblea General Comunitaria de veintisiete de junio y los actos que de ahí emanaron, tales como la remoción de Carmen Rodríguez Martínez como Agente Municipal propietaria y la designación, en dicho cargo, de Soledad Miguel Andrés.

95. Para colmar su pretensión, exponen como agravios, los siguientes:

- **SX-JE-139/2020**

96. En este juicio, los actores son Martín Espinosa Montesinos e Israel Narciso Espino Salgado, en sus calidades de Presidente y Síndico municipales, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa María Chachoapam, Oaxaca.

97. Los actores aducen como agravio el siguiente:

- a) Falta de exhaustividad en la valoración probatoria**

98. Aducen que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad en el análisis del informe circunstanciado que rindieron como autoridad responsable y de las constancias que se adjuntaron al mismo.

99. Refieren que, en las constancias remitidas, se advierte que fueron atendidos los planteamientos de la Agente, tan es



así que se celebraron reuniones de trabajo con los integrantes de la Agencia, del Ayuntamiento y la actora ante esa instancia. E incluso, asistieron a la reunión de trabajo convocada por la Presidencia de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

100. En ese sentido, consideran que, no existió la omisión de desplegar actuaciones para proteger a la actora, tal y como señaló el Tribunal local, aunado a que dicho Tribunal tampoco adminiculó los medios de prueba que remitieron con el propio dicho de la actora en donde manifestó que, en efecto, los integrantes del Ayuntamiento entregaron el nombramiento al nuevo Agente Municipal propietario a base de presiones.

101. Asimismo, exponen que, su actuación consistió en ser mediadores de la problemática suscitada al interior de la Agencia, en estricto apego a la autonomía que tiene la propia Agencia para elegir a sus autoridades e iniciar el procedimiento de remoción de las mismas.

102. Por ello, consideran que el Tribunal local debió hacer un estudio a fondo de las constancias aportadas, y no sólo determinar que, por supuestamente no haber dado contestación al oficio de la Agente de dieciséis de junio, incurrieron en violencia política en razón de género, aunado a que no hay pruebas o constancias que acrediten conductas o frases de su parte para denigrar a la actora.

- **SX-JE-140/2020**

**SX-JE-139/2020
Y ACUMULADOS**

103. En este juicio, los actores son Soledad Miguel Andrés, Juan García Gutiérrez, Celso Gutiérrez Maldonado y Daniela Miguel Flores, ostentándose, respectivamente, como Agente Municipal propietario, Regidor Municipal propietario, Regidor Municipal suplente y Secretaria Municipal, de la Agencia Municipal de San Agustín Montelobos.

104. La y los actores aducen como agravios los siguientes:

b) Violación a su sistema normativo interno

105. Aducen que el Tribunal local dejó de observar que, todas las decisiones de las que se dolió Carmen Rodríguez Martínez (actora en la instancia local) fueron tomadas en Asambleas Generales, es decir, fue decisión de la máxima autoridad de la comunidad.

106. Refieren que la primera Asamblea de cinco de junio fue solicitada por los habitantes de la comunidad, en la cual se informó sobre el estado de salud de Carmen Rodríguez Martínez, Agente Municipal propietaria en ese momento, y que, bajo el panorama de estar a la espera de los resultados sobre su salud, quien estaría a cargo de la Agencia Municipal sería Soledad Miguel Andrés, en su calidad de suplente.

107. Relatan que, la Asamblea de nueve de junio fue convocada por la propia Agente Municipal propietaria con el fin de declarar su actual situación de salud y, además, expuso que tenía conocimiento que los demás integrantes de la Agencia habían iniciado un procedimiento de remoción



anticipada del cargo, pero que, en ese momento ellos desmintieron tal aseveración.

108. Continúan narrando que, en la Asamblea de veintisiete de junio —de la que se dolió la actora ante el Tribunal local— fue en la que los asambleístas solicitaron la remoción de dicha ciudadana como Agente Municipal propietaria, sin que hubiera la necesidad de convocarla de manera escrita, pues como tradición siempre se hace de manera oral.

109. Aunado a que, existe la posibilidad de que, en las Asambleas, los propios asambleístas decidan cambiar los puntos del orden del día, sin que ello depare alguna afectación o violente algún derecho, pues así ha sido costumbre en dicha comunidad.

110. En ese sentido, consideran que les depara agravio que el Tribunal local determinara que dicha Asamblea es ilegal, porque en su comunidad, con base en su propio sistema normativo interno, existe la posibilidad de que los propios ciudadanos soliciten la inclusión de un punto al orden del día en la misma celebración de la Asamblea, además de que la remoción de la Agente Municipal propietaria no se tomó deliberadamente, sino que se sometió a votación de los asistentes.

111. Asimismo, refieren que es incorrecto que el Tribunal local considerara que se vulneró la garantía de audiencia de la Agente, porque ella tenía conocimiento de la celebración de la Asamblea, aunque en la convocatoria que se le hizo llegar

**SX-JE-139/2020
Y ACUMULADOS**

no estuviera listado como punto de orden del día la remoción anticipada de su cargo.

c) Declaración de violencia política en razón de género

112. Consideran que, es incorrecta la declaración de violencia política en razón de género de la que se les acusa, ya que, con los dichos de la Agente no es suficiente para tener por acreditadas las conductas que ella asevera, máxime que en el expediente no obra constancia alguna en donde pueda advertirse una conducta de esa índole o que robustezca el dicho de la Agente.

113. Así, a su parecer, no se actualizan los cinco elementos contenidos en el Protocolo, pues si bien la Agente detentaba dicho cargo público, lo cierto es que ellos como integrantes de la Agencia no realizaron ningún acto constitutivo de esa violencia.

114. De igual forma, aducen que la documental ofrecida por la Agente, consistente en la captura de pantalla de una publicación en la página de Facebook, no puede hacer prueba plena, ya que no se tiene certeza de a quién pertenezca la cuenta desde la que se realizó la publicación denostando a la Agente.

115. Tampoco consideran que se vulnerara su derecho de audiencia al celebrar la Asamblea de veintisiete de junio, ya que se le notificó de su celebración, a la cual por propia voluntad decidió no asistir y que, si bien se trató un tema adicional al establecido en la convocatoria, lo cierto es que

ello fue a petición de los propios ciudadanos, lo cual es totalmente legal en atención a su sistema normativo.

116. También, refieren que no se le removió del cargo por el hecho de ser mujer, ya que, cualquier ciudadano que esté en un cargo público en la comunidad, puede ser acreedor a separarse del mismo si incurre en irresponsabilidades propias del encargo, tal y como ocurrió en el caso concreto, pues la Agente dejó de asistir a reuniones, faenas y actividades propias de su encomienda.

117. Por ello, consideran que con el dicho de la Agente y los elementos que obran en el expediente, fue incorrecto que el Tribunal local declarara la existencia de violencia política en razón de género, pues no realizó una correcta valoración de las pruebas, ni se allegó de mayores elementos para determinar que se cumplían los cinco elementos del test previsto en el Protocolo.

d) Medidas de reparación integral

118. Consideran que las medidas de reparación integral que decretó el Tribunal local son improcedentes porque, a su parecer, no quedó acreditada la obstrucción al cargo de la Agente bajo un contexto de violencia política en razón de género en contra.

119. De ahí que, les agravia que se ordenara dejar sin efectos el acta de la Asamblea General Comunitaria de veintisiete de junio, en lo que respecta a la terminación anticipada del mandato de la Agente y, en consecuencia, el

**SX-JE-139/2020
Y ACUMULADOS**

nombramiento de Soledad Miguel Andrés como nuevo Agente Municipal propietario, ya que ello vulnera su autonomía máxime que fue una decisión de los assembleístas como máxima autoridad.

120. Asimismo, aducen como agravio que, la orden de restituir a Carmen Rodríguez Martínez como Agente Municipal propietaria, va en contra de la determinación tomada por su máxima autoridad en uso de su propio sistema normativo interno.

e) Falta de exhaustividad al no responder sobre la causal de sobreseimiento

121. Consideran que la sentencia impugnada adolece de exhaustividad, porque al rendir su informe como autoridad responsable, señalaron como causal de improcedencia y sobreseimiento consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación presentado por la actora ante esa instancia.

122. Lo anterior, porque, de lo que se dolió la actora fue de la Asamblea General Comunitaria de veintisiete de junio, la cual no impugnó dentro de los cuatro días establecidos en la ley.

123. Aducen que, el Tribunal local se limitó a argumentar que los actos de los que se dolió la actora son de tracto sucesivo por lo que no se tiene fecha exacta para iniciar el cómputo del término de ley para promover medios de impugnación, sin que se pronunciara adecuadamente sobre la causal de improcedencia hecha valer.

• **SX-JDC-402/2020**



124. La y los actores de este juicio se ostentan como ciudadanos de la comunidad indígena de San Agustín Montelobos, Oaxaca y aducen como agravio el siguiente:

f) Vulneración a su autonomía como comunidad indígena

125. Consideran que la sentencia del Tribunal local inaplicó su sistema normativo interno porque no consideró válido que durante la celebración de una Asamblea General Comunitaria los propios asambleístas hayan propuesto la modificación del orden del día.

126. Aunado a que, conforme a sus tradiciones nunca ha sido necesario emitir una convocatoria con los temas específicos a dilucidar en las Asambleas.

• Metodología de estudio

127. Los agravios expuestos por las y los actores se analizarán de la siguiente manera: en primer lugar el agravio **a)**, en segundo lugar y de manera conjunta los agravios **b)** y **f)**; posteriormente, los restantes agravios se analizarán en el orden que les corresponden conforme a su letra de inciso con el que fueron identificados.

128. En el entendido de que lo trascendente es que todos los agravios sean estudiados y no el orden de su estudio; esto, con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.²⁴

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial

- **Postura de esta Sala Regional**

Precisión previa relativa a los contextos de violencia política en razón de género

129. Recientemente la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-REC-164/2020,²⁵ sostuvo que en casos donde se alegue la existencia de violencia política en razón de género, **se deben analizar los elementos del contexto donde se desarrollan las conductas** tachadas como violatorias.

130. Asimismo, señaló que, si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo cierto es que se debe analizar la temática con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria de las conductas que se aleguen, así como los actos que se lleguen a tener por acreditados.

131. Ahora, de la razón esencial de la Tesis: I.8o.P.31 P (10a.) de rubro: **“ACOSO SEXUAL. PARA ADVERTIR LA CONNOTACIÓN SEXUAL DE LA CONDUCTA REQUERIDA POR EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES ATENDER, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL CONTEXTO SOCIAL EN EL QUE OCURRIÓ EL HECHO”**,²⁶ se tiene que en

de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁵ Sentencia emitida en el SUP-REC-164/2020, aprobada mediante sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

²⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020, TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Constitucional, Penal))



los casos donde implique conductas o problemáticas sociales que afectan a las mujeres, como la violencia que, históricamente, han padecido, se debe tomar en consideración, entre otros elementos, **el contexto** en el que ocurren los hechos de violencia, a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto.

132. En el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género* aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁷ también se advierte que, en los casos donde se analice la posible violencia por razones de género, debe llevarse a cabo un **análisis del contexto** que permita descartar que en el caso concreto existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

133. Por otro lado, en el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*,²⁸ emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral con la participación de otras instituciones, también se señala que en los casos donde implique violencia política contra las mujeres se debe analizar, entre otras cosas, el entorno social donde se desarrollan las mujeres.

134. Ahora, dicho protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así

²⁷ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

²⁸ Emitido el catorce de marzo de dos mil dieciséis.

SX-JE-139/2020 Y ACUMULADOS

como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género.

135. Al respecto, resulta pertinente referir que el Protocolo en cita es una medida para la atención, sanción y reparación integral ante casos de violencia política contra las mujeres en razón de género y constituye una guía para las autoridades que facilita la identificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

136. Ahora bien, la Sala Superior también ha establecido²⁹ como criterio que, en casos de violencia política contra la mujer en razón de género, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, toda vez que en la mayoría de ocasiones los ilícitos se cometen de forma oculta o ante la ausencia de testigos y, por lo mismo, difícilmente se encuentra asentado en actas o documentos; es por ello que cualquier argumento, indicio o aportación de pruebas de la víctima toma relevancia para el análisis de lo acontecido.

137. En ese sentido, la manifestación de la existencia de actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se concatena con algún otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

²⁹ Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020; SUP-REC-133/2020 y su acumulado, y SUP-REC-185/2020.



138. La violencia política contra la mujer en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

139. En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

140. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia; en ese sentido es la persona demandada, victimaria o la contraparte la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

141. Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitucional federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está

SX-JE-139/2020 Y ACUMULADOS

obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

142. Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “*discriminación estructural*” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.³⁰

143. Por otro lado, la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”³¹ refiere que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia **con base en una perspectiva de género**, para lo cual, tiene que

³⁰ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pp. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

³¹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Pag. 836, Jurisprudencia (Constitucional)



implementarse un método³² en toda controversia judicial, en consideración de quien juzga.

144. Asimismo, la tesis P. XX/2015 (10a.) emitida por el Pleno de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”**³³ reconoce que los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

Caso concreto

- **SX-JE-139/2020**

a) Falta de exhaustividad en la valoración probatoria

145. El agravio identificado con el inciso a), relativo a la falta de exhaustividad en el análisis de los elementos probatorios allegados al juicio al rendir su informe circunstanciado, se considera **fundado**.

³² 1) Identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes; 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios, para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género; 3) En caso de pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones; 4) De detectarse la situación de desventaja, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; 5) Aplicar los estándares de derechos humanos; y, 6) Procurar un lenguaje incluyente.

³³ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 22, septiembre 2015, tomo I, pág. 235, Tesis Aislada (Constitucional).

**SX-JE-139/2020
Y ACUMULADOS**

146. Cabe mencionar que, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

147. Con relación a la exigencia de una resolución completa, debe señalarse el principio de exhaustividad, el cual consiste en la imposición que la norma hace al órgano del estado encargado de emitir una resolución para analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes.

148. Por tanto, para cumplir ese principio, es necesario que el órgano resolutor proceda al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en el juicio o recurso, de las pruebas admitidas y, en su caso, de las pruebas allegadas al sumario por parte de la propia autoridad, examinándose de forma individual y conjunta.

149. Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 12/2001 y 43/2002 cuyos rubros, respectivamente, son del tenor siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”³⁴** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”³⁵**.

³⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en la página de Internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

³⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como en la página de Internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



150. Esta Sala Regional advierte que, en efecto, el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad al valorar las pruebas aportadas por el Presidente y Síndico municipal.

151. Así, contrario a lo aducido por el Tribunal local, el Presidente y Síndico municipales no fueron omisos en atender el oficio de dieciséis de junio signado por la Agente,³⁶ en donde adujo la suplantación de funciones de su cargo por parte de los demás integrantes de la Agencia en un contexto de violencia política en razón de género.

152. Se sostiene lo anterior, porque de las constancias que el Presidente y Síndico municipales hicieron llegar al Tribunal local como pruebas, es posible colegir que dicha autoridad desplegó acciones tendientes a la protección de los derechos político-electorales de la Agente.

153. En primer lugar, se advierte la minuta de acuerdos³⁷ del seis de junio, en la cual se asentó que acudieron al Ayuntamiento el Agente Municipal suplente, los regidores propietario y suplente y la Secretaria Municipal, para informar el estado de salud de la Agente Municipal propietaria y solicitar el sello para que le fuera entregado al suplente.

154. En esa minuta quedó asentado que el Agente suplente solicitó el sello y la destitución de la Agente propietaria porque él ocuparía dicho cargo, a lo que el Síndico municipal le respondió que no se le podía entregar el sello porque no había una causa justificada para destituir a la propietaria.

³⁶ Visible a foja 31 del cuaderno accesorio único.

³⁷ Visible a foja 192 del cuaderno accesorio único.

**SX-JE-139/2020
Y ACUMULADOS**

155. Posteriormente, se observa que, **con base en el oficio de dieciséis de junio** signado por la Agente y dirigido al Presidente Municipal, el veintitrés de ese mes se celebró una reunión de trabajo de la problemática interna de la Agencia Municipal de San Agustín Montelobos.³⁸

156. En esa reunión de trabajo estuvieron presentes los integrantes del Ayuntamiento, los integrantes de la Agencia, el Representante de Bienes Comunales y el Tesorero de Bienes Comunales, ambos de la Agencia, y un ciudadano de esa comunidad fungiendo como testigo.

157. En ese acto, la Agente manifestó que el Agente suplente ha usurpado sus funciones y ha realizado Asambleas sin su autorización, en las cuales se expuso, contra su voluntad, su estado de salud; aunado a que no fue convocada a las mismas, y que cuando se presentaba a las instalaciones de la Agencia la ignoraban y no respetaban sus decisiones como Agente, por lo que manifestaba sentir violencia política en razón de género.

158. Tras sendas manifestaciones por parte de los asistentes, el Síndico municipal les pidió que, de manera interna, llegaran a un acuerdo para solucionar el problema. Posteriormente, el Presidente municipal les pidió que solucionaran sus problemas para que, en la próxima reunión a celebrarse el treinta de junio, llegaran a una conciliación.

³⁸ Acta visible de foja 203 a 206 del cuaderno accesorio.



159. Posteriormente, en la reunión de trabajo de treinta de junio, se reunieron únicamente los integrantes del Ayuntamiento y la Agente Municipal propietaria, sin la presencia de los demás integrantes de la Agencia.

160. En dicha reunión, la Agente pidió al Ayuntamiento que dejaran a salvo sus derechos e informó, entre otros aspectos, que interpondría diversos recursos por discriminación y violencia política en razón de género en su contra.

161. Así, los integrantes del Ayuntamiento tomaron como punto de acuerdo único que se dejarían a salvo los derechos de la Agente y que, ellos en todo momento, coadyuvarían como autoridad municipal a la solución del conflicto como instancia mediadora.

162. El seis de julio, se celebró una sesión extraordinaria de cabildo,³⁹ en la que como puntos de orden del día se establecieron: 1. Analizar la problemática interna de la Agencia de San Agustín Montelobos y 2. Remoción de mandato de Carmen Rodríguez Martínez.

163. En el acta de la sesión se asentó que no había razones suficientes para revocar el mandato de la Agente Municipal Carmen Rodríguez Martínez porque no se acreditaba de manera fehaciente, mediante elementos de convicción idóneos la conducta que señalaban los demás integrantes de la Agencia, además de que no se señalaron las circunstancias especiales de su conducta.

³⁹ Acta visible a foja 225 del cuaderno accesorio único.

**SX-JE-139/2020
Y ACUMULADOS**

164. Se precisó que en la Asamblea de la comunidad de San Agustín Montelobos tiene derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, los cuales deben cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada y debe generar condiciones para garantizar la audiencia de la persona o personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.

165. Se asentó que, dado que no se llegó a una conciliación entre las partes, compete a las autoridades electorales revisar y validar el procedimiento de remoción, siendo competencia del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Oaxaca.

166. En consecuencia, se dejaron a salvo los derechos de las partes hasta que las instancias competentes resolvieran lo conducente, a fin de no violentar algún derecho político-electoral y, por ende, no resultaba procedente acreditar a Soledad Miguel Andrés como Agente Municipal propietario. Dicho acuerdo le fue notificado a Soledad Miguel Andrés, mediante oficio MSMC/JULIO20/01.⁴⁰

167. Ahora bien, con base en las constancias anteriormente detalladas, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que, en efecto, el Tribunal local no fue exhaustivo en la valoración de dicha documentación, ya que, de haber realizado el estudio minucioso, se hubiese determinado que el Presidente y Síndico municipal no fueron omisos ni toleraron las conductas en contra de la Agente, pues desplegaron

⁴⁰ Consultable a foja 228 del referido cuaderno.



actuaciones en aras de tutelar los derechos político-electorales de la Agente municipal propietaria.

168. Lo anterior, pues de las mismas se advierte que el Ayuntamiento actuó conforme a su competencia y atribuciones, es decir, fungió como autoridad mediadora, imparcial y promovió las mesas de diálogo, el respeto y la tolerancia, ante la problemática suscitada al interior de la Agencia, sin que pudiera tener mayor injerencia dado que, esa comunidad cuenta con su propio sistema normativo interno para elegir a sus representantes, sin que ello signifique que dejaran de atender la situación planteada por la actora ante esa instancia.

169. Bajo esas circunstancias, no es posible sostener que fueron omisos con relación al oficio de dieciséis de junio signado por la Agente Municipal propietaria, por lo que contrario a lo razonado por el Tribunal local, el Ayuntamiento no incurrió en la tolerancia de los actos llevados a cabo en contra de la referida servidora pública.

170. Aunado a lo anterior, de la demanda local no se desprenden acusaciones por violencia política en razón de género cometida por el Presidente y Síndico municipal, sino que el agravio se dirigió a demostrar una supuesta extralimitación en sus funciones.

171. No obstante, esta Sala Regional al realizar un análisis minucioso de las constancias que obran en el expediente, advierte que no hay actos constitutivos de violencia política en

**SX-JE-139/2020
Y ACUMULADOS**

razón de género por parte de dichos servidores públicos del Ayuntamiento en contra de la Agente Municipal.

172. Por el contrario, tal y como se advierte de las constancias previamente descritas, el Presidente y Síndico municipal no consintieron las primeras Asambleas celebradas por los demás integrantes de la Agencia, sino que, en cada acta asentaron que no había causa justificada para remover del cargo a la Agente Municipal propietaria y nombrar, en su lugar, al suplente.

173. En suma y a mayor abundamiento, es pertinente señalar que la Agencia Municipal cuenta con sus propios usos y costumbres, por lo que tiene la atribución de nombrar y remover a los integrantes de la Agencia conforme a dicho sistema normativo propio, de ahí que, la voluntad tomada mediante Asamblea General Comunitaria (como máxima autoridad de la comunidad) debe ser respetada por el Ayuntamiento.

174. En ese sentido, cabe traer a colación que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, artículo 68, fracción VI, establece como facultades y obligaciones del Presidente Municipal, entre otras, la siguiente:

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

VI.- Expedir de manera inmediata los nombramientos de los agentes municipales y de policía, una vez obtenido el resultado de la elección;



175. Por otra parte, el artículo 78, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 78.- Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente.

En el caso de remoción de agentes municipales y de policía elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

176. Por su parte, el artículo 79 de la misma Ley, contempla que:

ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y
II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

177. De lo anterior, se colige que, la Agencia Municipal de mérito, al regirse por su propio sistema normativo interno, tiene la facultad de elegir a sus agentes municipales acorde a las tradiciones y prácticas de la comunidad.

178. De ahí que, la elección y/o remoción de dichas autoridades deberán ser respetadas por el Ayuntamiento y, el Presidente Municipal, tiene como facultar la de entregar el

SX-JE-139/2020 Y ACUMULADOS

nombramiento a quien o quienes resulten electos en las Asambleas que lleven las comunidades que cuenten con un sistema normativo interno propio.

179. Por ello, es que, en el caso concreto, el Presidente Municipal, en usos de sus facultades y atribuciones conferidas por el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, entregó el nombramiento a Soledad Miguel Andrés, pues conforme al acta de Asamblea General Comunitaria de veintisiete de junio resultó electo.

180. En ese sentido, resulta **fundado** el agravio de los actores. Por ende, no se les puede atribuir actos u omisiones que constituyan violencia política de género en el caso en estudio.

- **SX-JE-140/2020 (integrantes de la Agencia Municipal)**
- **SX-JDC-402/2020 (Ciudadanos de la comunidad de San Agustín Montelobos)**

b) y f) Violación a su sistema normativo interno

181. Se analizarán de manera conjunta estos agravios, ya que ambos van dirigidos a evidenciar una vulneración a su sistema normativo indígena como comunidad indígena, toda vez que el Tribunal local desconoció que todas las decisiones de las que se dolió Carmen Rodríguez Martínez (actora en la instancia local) fueron tomadas en Asambleas Generales de la Agencia, es decir, por la máxima autoridad de la comunidad.



182. Aunado a que argumentan que su comunidad cuenta con un propio sistema normativo interno en el que existe la posibilidad que durante la celebración de una Asamblea puedan ser variados los puntos del orden del día previamente establecidos, a petición de los asambleístas.

183. Además, señalan que fue erróneo que el Tribunal local considerara que se vulneró el derecho de audiencia de la Agente.

184. En consideración de esta Sala Regional, los agravios devienen **infundados**, como se explica.

185. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las comunidades indígenas tienen la facultad constitucional de crear y ejecutar procedimientos de terminación anticipada o revocación del mandato de sus autoridades.

186. Desde esa perspectiva, artículo 2, apartado A, constitucional establece que la propia Constitución federal reconoce y garantiza **el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía** para:

- **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y

**SX-JE-139/2020
Y ACUMULADOS**

procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).

- **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones,** en un marco que respete el pacto federal y la *“soberanía de los estados”* (fracción III).
- **Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.** Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

187. Para la Sala Superior de este Tribunal los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican su carácter previsto, es decir, elegir a sus autoridades; además, las comunidades indígenas también pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato, y las autoridades municipales y del Estado



deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental.

188. Lo anterior se refuerza en que la propia Constitución de Oaxaca permite, expresamente en su artículo 113, que *“la asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal”*.

189. En ese sentido, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada del mismo un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos *para* el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

190. Sin embargo, **ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial** que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.⁴¹

⁴¹ Criterio asumido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el Recurso de Reconsideración de clave SUP-REC-55/2018.

**SX-JE-139/2020
Y ACUMULADOS**

191. En ese sentido, la misma Constitución federal en su artículo 2, apartado A, fracción III en su última parte, indica que “En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades”.

192. De manera similar, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en su artículo 15, apartado 4, prevé lo siguiente:

Se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad. **Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.** Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

193. De lo anterior, se obtiene que, las Asambleas Generales Comunitarias tienen reconocida la autonomía y libre determinación para elegir o remover a sus autoridades, sin embargo, esas decisiones deben estar apegadas a los



principios constitucionales y de los Tratados internacionales a fin de respetar el debido proceso de sus integrantes.

194. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, el cual consiste en las formalidades esenciales del procedimiento, que permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

195. Estas formalidades consisten en: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas e impugnación.

196. En ese sentido, cobra relevancia la **garantía de audiencia** establecida en el artículo 14 constitucional, la cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las citadas formalidades esenciales del procedimiento.

197. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **1a./J. 11/2014 (10a.)** de rubro "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU**

SX-JE-139/2020 Y ACUMULADOS

CONTENIDO”,⁴² así como en la tesis P.LV/92 de rubro “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.⁴³

198. En forma concomitante, y bajo una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 2, apartado A, fracción VII; 4, párrafo primero; y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que tratándose de comunidades indígenas, los órganos impartidores de justicia deben establecer protecciones jurídicas especiales en favor de dichas comunidades y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y en los ordenamientos legales.

199. Por tanto, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.⁴⁴

⁴² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, décima época, página 396, con número de registro 2005716; así como en la siguiente liga de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2005716&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta

⁴³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 53, mayo de 1992, octava época, página 34, con número de registro 205679; así como en la liga de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=205679&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta

⁴⁴ Véase el criterio establecido en el expediente SUP-REC-74/2020.



200. Esto, **de ninguna manera implica que dichas comunidades se encuentren exentas de cumplir con las formalidades establecidas para un debido proceso**, sino que los órganos jurisdiccionales sólo tienen el deber de flexibilizar los criterios para el cumplimiento de ellos; toda vez que, como ya se señaló, **el derecho de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas no es absoluto, pues encuentra uno de sus límites en el respeto a los derechos individuales de sus miembros**, consagrados en la propia Constitución y en los tratados internacionales.

201. De ahí que, uno de los límites de las comunidades indígenas al ejercer su derecho a la autonomía y autodeterminación cuando se trata de imposición de sanciones, o de afectación en la esfera individual de alguno o alguna de sus integrantes, es precisamente el respeto a las garantías del debido proceso, **dentro de las que se encuentra la relativa a la garantía de audiencia**, esto es, a ser oído antes de emitir la decisión lesiva de derechos.

202. En el caso concreto, la comunidad indígena de San Agustín Montelobos, Oaxaca, goza del derecho de autonomía y, por ende, tiene la facultad de elegir a sus autoridades conforme al sistema normativo interno que la regula; así como la facultad de revocar el mandato de éstas en ejercicio de los derechos referidos.

203. Sin embargo, como ya quedó expuesto, esos derechos y facultades comunitarias no son absolutos pues deben

**SX-JE-139/2020
Y ACUMULADOS**

coexistir y transitar con el respeto a los derechos humanos de cada uno de sus integrantes con base a los principios constitucionales.

204. En tal sentido, si bien la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en la comunidad de San Agustín Montelobos (como la expresión de la maximización del principio de autonomía), lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de todos sus integrantes, incluyendo a los de sus autoridades.

205. Al respecto, se advierte que el Acuerdo tomado en la Asamblea General Comunitaria de veintisiete de junio, no revistió las formalidades para tenerse por válido, toda vez que, se vulneró el derecho de audiencia de la Agente Municipal propietaria.

206. Lo anterior, porque, del orden del día inserto en el oficio 29/2020 por el cual se citó a Carmen Rodríguez Martínez (Agente Municipal propietaria) a la Cuarta Asamblea General Extraordinaria de Ciudadanos de la Comunidad de San Agustín Montelobos, no se advierte que estuviera listado el tema de remoción del cargo de la Agente.⁴⁵ Tal y como se observa:

⁴⁵ Oficio visible a foja 33 del cuaderno accesorio único.



CIÓN
RAL

San Agustín Montelobos, Santa María Chachoapam, Nochixtlán, Oaxaca., a 26 de junio de 2020.

OFICIO No.29/2020
ASUNTO: CITATORIO

**C. CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
COMUNIDAD DE SAN AGUSTÍN MONTELOBOS
PRESENTE.-**

Los que suscriben, Soledad Miguel Andrés, Juan García Gutiérrez, Celso Gutiérrez Maldonado y, Daniela Miguel Flores; Agente Municipal Suplente, Regidor Municipal Propietario, Regidor Municipal Suplente y Secretaria de la Agencia Municipal de San Agustín Montelobos, Santa María Chachoapam, Nochixtlán, Oaxaca; respectivamente.

Distraemos su atención para convocar a usted a la **Cuarta Asamblea General Extraordinaria de Ciudadanos de la Comunidad de San Agustín Montelobos**, misma que tendrá efecto el día sábado 27 de junio, a las 09:00 am horario local, en la galera que ocupa parte de la cocina Municipal de esta Comunidad, lo anterior a petición de ciudadanos de nuestro pueblo, bajo el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista de Asistencia.
2. Verificación del *Quórum*.
3. Instalación legal de la Asamblea.
4. Lectura del Acta de Tercera Asamblea General Extraordinaria de Ciudadanos de la Comunidad de San Agustín Montelobos.
5. Información y aclaración con el Municipio sobre los dichos que vertió la C. Carmen Rodríguez Martínez durante el desarrollo de la de Tercera Asamblea General Extraordinaria de Ciudadanos de la Comunidad de San Agustín Montelobos.

Sin otro particular, reiteramos a usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ.

207. En ese sentido, si bien es cierto que la Agente Municipal fue convocada la referida Asamblea, también es cierto que en dicha convocatoria no se previó el tema de la remoción anticipada de su cargo.

208. De ahí que, al margen de que fueran los propios asambleístas quienes decidieran incluir ese punto al orden del día, no era motivo suficiente para vulnerar la garantía de audiencia de la Agente Municipal propietaria, pues ante esa circunstancia, debieron convocar a una nueva Asamblea General, citando nuevamente a la Agente, a fin de que estuviera en condiciones de conocer con certeza los tópicos a tratarse en la Asamblea y en libertad de ejercer su derecho de audiencia.

**SX-JE-139/2020
Y ACUMULADOS**

209. De ahí que, con base en lo previamente expuesto, relativo a que la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas no pueden ser absolutas ni ilimitadas, sino que deben estar encuadradas en los principios constitucionales y tratados internacionales, se considera que, en efecto, existió una violación a la garantía de audiencia de la Agente Municipal propietaria.

210. En se sentido, no pude ser válido tener por legal -tal y como pretenden la y los actores- la Asamblea General de Ciudadanos de veintisiete de junio en la cual, se acordó remover a la Agente Municipal propietaria y, en su lugar, nombrar en tal cargo a Soledad Miguel Andrés.

211. Por esas razones, es que esta Sala Regional califica como **infundados** los agravios de las y los actores, consistente en una vulneración a su sistema normativo interno, ya que, fue correcta la determinación del Tribunal local.

- **SX-JE-140/2020 (integrantes de la Agencia Municipal)**

- c) Declaración de violencia política en razón de género**

212. Respecto al agravio identificado con el inciso c), la y los actores exponen que fue incorrecto que el Tribunal local declarara la existencia de violencia política en razón de género.

213. Lo anterior, pues a su consideración, con los elementos de prueba aportados por la actora ante esa instancia, no es posible advertir la violencia que adujo, máxime que



mayormente son dichos de ella sin que los robusteciera con mayores elementos probatorios. Razón por la cual, consideran que no se actualizan los cinco elementos del test previsto en el Protocolo.

214. Esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado**, por lo que a continuación se razona.

215. En primer lugar, es pertinente mencionar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes,⁴⁶ cuya intención fue prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como para establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

216. Dichas reformas tuvieron por objeto establecer acciones legislativas **a fin de proteger, ampliar y salvaguardar los derechos de las mujeres**, a través de las cuales se hizo patente que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público.

⁴⁶ La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SX-JE-139/2020 Y ACUMULADOS

217. En ese sentido, se reformó el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el que se estableció lo siguiente:

Artículo 20 Bis.

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales** de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

218. Por otro lado, el artículo 20 Ter de la misma Ley General establece que:

ARTÍCULO 20 Ter.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias



CIÓN
RAL

o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

[...]

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

[...]

219. Además, se precisó en el artículo Transitorio Segundo del mencionado Decreto, entre otras cosas, que las obligaciones que en su caso se generen con motivo de su entrada en vigor se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes.

220. Derivado de las obligaciones establecidas en tal Decreto, en el estado de Oaxaca se emitieron los decretos 1506 y 1511, aprobados por la LXIV Legislatura del Estado el veintiocho de mayo del año en curso, publicados en el Periódico Oficial número 22 Cuarta Sección de treinta de mayo siguiente.

221. A través de dichos Decretos se estableció la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Oaxaca,⁴⁷ así como a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

222. Tal reforma llevó a establecer en el artículo 9, apartado 4, de la Ley electoral local que constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, entre otras, las siguientes:

⁴⁷ En adelante Ley electoral local.

SX-JE-139/2020 Y ACUMULADOS

- VII. impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida, así como
- XIV. limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

223. Por su parte el artículo 310 de la Ley en comento, señala las conductas que constituyen infracciones a la Ley.

Artículo 310

Constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

VI. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley General de Acceso, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley electoral local.

224. Finalmente, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género en su artículo 11 Bis estableció lo siguiente:

Artículo 11 Bis.- Se consideran, entre otros, actos de violencia política:

[..]

VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

XVIII. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;



CIÓN
RAL

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

[...]

225. En el caso concreto, contrario a lo aducido por la y los actores, de las constancias que obran en autos se advierte que la determinación de remover a la Agente Municipal propietaria de su cargo, se suscitó bajo circunstancias de violencia que evidenciaron las constantes conductas de los demás integrantes de la Agencia.

226. De la sentencia impugnada, se observa que el Tribunal local tuvo por acreditada la violencia política en razón de género cometida en contra de la Agente, fundando su determinación en el Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las mujeres en razón de género, así como en la jurisprudencia **48/2016** de la Sala Superior, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

227. Adicionalmente, tomó en cuenta los criterios asumidos por esta Sala Regional y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, referentes a que la declaración de la víctima de violencia es preponderante.

228. En ese sentido, hizo referencia a lo narrado por la Agente ante esa instancia, consistente en diversas manifestaciones de animadversión realizadas por la Secretaria Municipal y el Agente suplente e incluso, en la

**SX-JE-139/2020
Y ACUMULADOS**

existencia de una página de Facebook, en las cuales la denostaban como servidora pública y como mujer.

229. Al respecto, consideró que, si bien esos dichos no fueron probados o desvirtuados por las partes, lo cierto es que, en razón de la reiterada obstrucción del cargo de la Agente, se vio en necesidad de acudir a la Defensoría de los Derechos de los Pueblos de Oaxaca,⁴⁸ mediante comparecencia de doce de junio, así como ante el Congreso del Estado de Oaxaca.

230. Además, refirió las actas de las Asambleas Generales Comunitarias de cinco, nueve y veintisiete de junio, en las cuales se podía advertir la obstaculización al ejercicio del cargo de la Agente hasta el extremo de removerla anticipadamente.

231. En ese sentido, esta Sala Regional observa que, en efecto, el Tribunal local realizó una concatenación de los elementos de prueba allegados al juicio, lo cual, adminiculado con el dicho de la actora ante esa instancia, permitió determinar la obstaculización del cargo en un contexto de violencia política en razón de género y detalló los motivos por los cuales se actualizaban los cinco elementos del test previsto en el Protocolo.

232. Con lo anterior, esta autoridad jurisdiccional federal, considera que, contrario a lo aducido por la y los actores, la determinación del Tribunal local es correcta, ya que, en

⁴⁸ Visible de foja 97 a 100 del cuaderno accesorio único.



efecto, la secuencia de los actos que realizaron, permite ver un sesgo hacia la Agente Municipal propietaria, mismos que se efectuaron de manera sistemática y reiterada hasta llegar al grado de removerla de su cargo sin garantizar su derecho de audiencia.

233. Además, se comparte lo razonado por el Tribunal local en cuanto a que la declaración de la víctima de violencia debe tener un carácter preponderante, aplicándose un estándar de prueba diferenciado, teniendo como base principal el dicho de la víctima, siempre que en el contexto del caso existan otros hechos y pruebas que permitan su conocimiento,⁴⁹ como en el caso acontece del contexto de la Agencia, así como los actos vinculados a separar a la Agente de su cargo de elección popular, en el que se ve inmiscuida una afectación a derechos político-electorales.

234. En suma, no escapa para esta Sala Regional que, en el expediente obra una minuta de acuerdos de seis de junio, en la que se advierte que se reunieron los integrantes del Ayuntamiento y los demás integrantes de la Agencia Municipal a petición de estos últimos.⁵⁰

235. En la minuta se asentó que se presentaron en el Ayuntamiento los integrantes de la Agencia Municipal, sin la presencia de la Agente propietaria, en donde el suplente solicitó el sello y la destitución de dicha servidora pública pues

⁴⁹ Similar criterio se adoptó en el expediente SX-JDC-290/2019.

⁵⁰ Visible a fojas 192 y 193 del cuaderno accesorio.

**SX-JE-139/2020
Y ACUMULADOS**

sería él quien ocuparía el cargo -peticiones que fueron negadas por el Ayuntamiento-.

236. Ello, robustece aún más que, en efecto, los integrantes de la Agencia realizaron actos tendientes a la obstrucción del cargo de la Agente propietaria.

237. A ese acto, se le suma que, en reunión de trabajo de veintitrés de junio, en donde estuvieron presentes los integrantes del Ayuntamiento, de la Agencia y la Agente propietaria, se acordó que, toda vez que no se llegó a ninguna conciliación, volverían a reunirse el treinta de junio para continuar con las reuniones de trabajo conciliatorias.

238. A ese respecto, se advierte que, pese a lo anterior, los demás integrantes de la Agencia Municipal celebraron una Asamblea General Comunitaria el veintisiete de junio, es decir, antes del día fijado para la reunión de trabajo conciliatoria, en la que se deliberó la remoción de la Agente propietaria.

239. Ese actuar, concatenado con todos los demás elementos analizados por el Tribunal local, permiten arribar a la conclusión de que los integrantes de la Agencia obstruyeron el cargo de la actora e, incluso, en un contexto de violencia política en razón de género, tal como analizó el Tribunal local.

240. Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, es **infundado** el agravio y, en consecuencia, se confirma la existencia de violencia política en contra de una mujer por

razón de género cometida por la y los actores de este juicio en contra de la Agente Municipal propietaria.

d) Medidas de reparación integral

241. A continuación, se analizará el agravio identificado con el inciso d), consistente en que, a consideración de la y los actores, son indebidas las medidas de reparación integral dictadas por el Tribunal local, por dos razones: 1. No se acredita la obstrucción del cargo a la Agente propietaria, y 2. La decisión de dejar sin efectos el acta de la Asamblea General Comunitaria de veintisiete de agosto, respecto a la remoción de la propietaria y el nombramiento de su suplente como nuevo propietario, vulnera su autonomía como comunidad indígena.

242. En consideración de esta Sala Regional, dichos motivos de agravio devienen **infundados**, en primer término porque, como quedó analizado previamente, sí se actualiza la obstrucción al cargo de la Agente Municipal en un contexto de violencia política en razón de género y, por otra parte, es ilegal la Asamblea General Comunitaria de veintisiete de junio y, por ende, la remoción del cargo de la Agente y el nombramiento de su suplente como propietario.

243. En segundo término, es de referir que las medidas de reparación integral tienen como finalidad proteger a las víctimas de violencia política en razón de género, prevenir actos u omisiones subsecuentes, así como dictar medidas que disuadan las conductas violentas por parte de a quienes

**SX-JE-139/2020
Y ACUMULADOS**

se les imputa tal violencia y, en ese tenor, reparar los derechos humanos que se hubieren vulnerado.

244. Bajo esa lógica, y toda vez que quedó acreditada la violencia política en razón de género y esta Sala Regional la confirma, así como la ilegalidad de la Asamblea General Comunitaria de veintisiete de junio porque no se garantizó el derecho de audiencia de la Agente, se colige que las medidas de reparación dictadas por el Tribunal local y de las cuales se duelen la y los actores son correctas.

e) Falta de exhaustividad al no responder sobre la causal de sobreseimiento

245. El agravio se califica como **infundado**, ya que, si bien el Tribunal local no se pronunció en específico sobre la causal de improcedencia hecha valer por la y los actores en su informe circunstanciado, lo cierto es que, al estudiar los requisitos de procedencia, en específico, el requisito de oportunidad, estableció lo siguiente.

246. Adujo que, la actora ante esa instancia se agravió del procedimiento de remoción instaurado en su contra, del cual no tuvo conocimiento. Asimismo, se agravió de diversas acciones y omisiones perpetradas por las autoridades responsables en un entorno de violencia política en razón de género.

247. Con lo anterior, analizó que tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada y, por ello, la naturaleza de la omisión



implica una situación de tracto sucesivo que subsiste hasta en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

248. En suma, cabe mencionar que esta Sala Regional, al resolver el diverso SX-JDC-330/2020, asumió un criterio similar.

249. En dicho juicio, se consideró que los asuntos vinculados principalmente con violencia política contra las mujeres en razón de género, se consideran de tracto sucesivo, al trascender sus afectos en el tiempo, pese a materializarse en un acto concreto.

250. Así, los casos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género la afectación a las mujeres en el disfrute de sus derechos político-electorales libres de violencia tiende a ser continuo (de tracto sucesivo), derivado de que se sustenta en violencias estructurales y culturales menos perceptibles a simple vista, por lo que no debe circunscribirse únicamente en acciones u omisiones directas, con lo que se toma en cuenta desigualdades y vulnerabilidad de género, dándole eficacia al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la atención de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

SÉPTIMO. Pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir

251. Por otra parte, el Tribunal local estableció diversas medidas de reparación integral en favor de la Agente

**SX-JE-139/2020
Y ACUMULADOS**

Municipal propietaria y, entre ellas, como medida de no repetición declaró la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de las autoridades responsables en esa instancia.

252. En consecuencia, ordenó a la Secretaría General de ese Tribunal que remitiera copia certificada de la sentencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que ingresara los nombres de las autoridades responsables al sistema de registro de ciudadanos de los cuales se tenga desvirtuada la presunción del modo honesto de vivir, lo cual perdurará desde el dictado de esa sentencia hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local de Oaxaca.

253. Sin embargo, ha sido criterio reciente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral⁵¹ que, en estos momentos, no se justifica determinar la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de las autoridades responsables.

254. Ello, porque si bien ha quedado demostrada la violencia política en razón de género, la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir deberá valorarse hasta en tanto se solicite su registro para contender por algún cargo de elección popular, ya que tal presunción se refiere a un requisito de elegibilidad.

⁵¹ Véase el SUP-REC-164/2020.



255. Incluso, la Sala Superior también sostuvo que serán las autoridades electorales, tanto locales como federales quienes verificarán si las candidaturas cumplen los requisitos previstos en la ley, entre otros, el del modo honesto de vivir, siempre que de manera previa se haya determinado la existencia de violencia política en razón de género.

256. En ese sentido, debe **modificarse** en ese aspecto la sentencia impugnada, únicamente para dejar sin efectos la medida consistente en la declaración de la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de quienes fueron señalados como autoridades responsables ante la instancia local. Pues en todo caso, ello deberá valorarse cuando se solicite el registro para contender por algún cargo de elección popular.

257. Pero queda firme el efecto que ordenó remitir copia certificada de esa sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su conocimiento y la anotación respectiva en sus libros respecto de quienes subsiste la declaratoria de violencia política en razón de género.

258. Además de que dichas autoridades también deberán tener en cuenta lo resuelto por esta Sala en esta sentencia.

259. Ahora bien, por lo anterior y al haber resultado **fundado** el primero de los agravios relativo a la falta de exhaustividad en la valoración probatoria en que incurrió el Tribunal local por la que declaró que el Presidente y Síndico municipal

**SX-JE-139/2020
Y ACUMULADOS**

cometieron violencia política en razón de género, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada para los siguientes efectos.

OCTAVO. Efectos de la sentencia

260. Al resultar **fundado** el planteamiento de los actores del juicio SX-JE-139/2020, relativos a que no se analizaron de manera exhaustiva los elementos probatorios, lo procedente es:

- **Modificar** la sentencia impugnada para dejar sin efectos la declarativa de la violencia política en razón de género atribuida al Presidente y Síndico municipal.

261. Además, por lo expuesto en el considerando SÉPTIMO, lo procedente es:

- **Modificar** para dejar sin efectos, la decisión del Tribunal local en la sentencia impugnada consistente en la medida de no repetición relativa a la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de las autoridades señaladas como responsables.
- Pero queda firme el efecto que ordenó remitir copia certificada de esa sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su conocimiento y la anotación respectiva en sus libros respecto de quienes subsiste la declaratoria de violencia política en razón de género.



CIÓN
RAL

- Además de que dichas autoridades también deberán tener en cuenta lo resuelto por esta Sala en esta sentencia.
- Siguen firmes los demás efectos de la sentencia impugnada.

262. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

263. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** el juicio electoral SX-JE-140/2020 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-402/2020 al diverso SX-JE-139/2020, de conformidad con lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de esta ejecutoria, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando **OCTAVO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a los actores del juicio SX-JE-139/2020 en la cuenta de correo electrónico personal que señalaron para tal efecto, así como a los actores

**SX-JE-139/2020
Y ACUMULADOS**

del juicio SX-JDC-402/2020 en la cuenta de correo autorizado señalada en su demanda; de **manera personal** a Carmen Rodríguez Martínez en el domicilio que obre en los archivos del Tribunal local, a través de dicho Tribunal, en auxilio a las labores de esta Sala Regional; y de **manera electrónica** o mediante **oficio** al referido Tribunal, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en función del acuerdo 3/2015, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; mediante **oficio** a la y los actores del juicio SX-JE-140/2020, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las labores de esta Sala Regional; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General **4/2020**, numeral XIV, emitido por la Sala Superior.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes asuntos, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.



En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda, quien emite voto razonado; y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO, CON RELACIÓN AL PRECEPTO 199, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL JUICIO ELECTORAL SX-JE-139/2020 Y SUS ACUMULADOS.

Aunque coincido plenamente con las consideraciones y sentido de la resolución dictada en el juicio electoral referido y sus acumulados, estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi voto.

SX-JE-139/2020 Y ACUMULADOS

Ciertamente, en diversos asuntos⁵² he sostenido que a partir de las reformas federal y local, en materia de violencia política por razones de género, se ha establecido un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicarla; es decir, el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para investigar y sancionar este tipo de conductas, mientras que el juicio ciudadano debe continuar tutelando los derechos político-electorales de quienes ejerzan el cargo, a fin de remover los obstáculos que impidan su debido ejercicio.

Lo anterior, porque se ha modificado el diseño institucional para la investigación y sanción de este tipo de conductas, al establecerse el procedimiento especial sancionador como la vía específica para ello, tanto a nivel federal como a nivel local.

En ese sentido, mi postura ha sido consistente en que a través del procedimiento especial sancionador es posible imponer sanciones y ordenar la reparación del daño por conductas que puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género, mientras que el juicio ciudadano adquiere una finalidad distinta, consistente en tutelar la violación de derechos político-electorales de quien se encuentre en el ejercicio de un cargo.

⁵² Véase votos particulares en los juicios SX-JDC-344/2020 y SX-JDC-357/2020.



No obstante, en este asunto existen características particulares que impiden que las conductas de violencia política de género sean analizadas a través del procedimiento especial sancionador.

En principio, porque se evita un posible riesgo de revictimización a la actora primigenia, porque ya obtuvo una sentencia favorable y se generaría la posibilidad de que se sigan actualizando posibles conductas generadoras de violencia política de género, sin que sean reparadas durante la tramitación del procedimiento especial sancionador.

De igual forma, se considera que las conductas generadoras de violencia política de género se originan en el contexto de un conflicto al interior de la Agencia Municipal de San Agustín Montelobos, del Municipio de Santa María Chachoapam, Oaxaca, y que derivó en la destitución de la agente propietaria a través de una Asamblea General Comunitaria, lo que denota un supuesto distinto y que tiene que analizarse en vía de juicio ciudadano.

Además, porque a la postre quien resolvería el procedimiento que se instaure sería el propio Tribunal local y se pronunciaría sobre las mismas pruebas y hechos que ya analizó.

Esas son las razones por las que considero, en este caso concreto, que el juicio ciudadano es la vía idónea para tutelar las conductas de violencia política de género y justifican la formulación del presente voto razonado.

**SX-JE-139/2020
Y ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.